

MESA DIRECTIVA

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Presidencia*

**Dip. Juan Carlos Barragán Velez**

*Vicepresidencia*

**Dip. Vicente Gómez Núñez**

*Primera Secretaría*

**Dip. Belinda Iturbide Díaz**

*Segunda Secretaría*

**Dip. Ana Vanessa Caratachea Sánchez**

*Tercera Secretaría*

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

**Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano**

*Presidencia*

**Dip. Sandra María Arreola Ruiz**

*Integrante*

**Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado**

*Integrante*

**Dip. Guillermo Valencia Reyes**

*Integrante*

**Dip. Víctor Manuel Manríquez González**

*Integrante*

**Dip. J. Reyes Galindo Pedraza**

*Integrante*

**Dip. Marco Polo Aguirre Chávez**

*Integrante*

**Dip. Octavio Ocampo Córdova**

*Integrante*

**Dip. Conrado Paz Torres**

*Integrante*

**Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora**

*Integrante*

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

**Mtro. Fernando Chagolla Cortés**

*Secretario de Servicios Parlamentarios*

**Lic. Homero Merino García**

*Director General de Servicios de*

*Apoyo Parlamentario*

*Coordinador de Biblioteca, Archivo*

*y Asuntos Editoriales*

**Lic. María Guadalupe González Pérez**

*Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales*

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Freyre Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

## HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

### SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

#### Primer Año de Ejercicio

#### Primer Periodo Ordinario de Sesiones

**PROPUESTA DE ACUERDO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN ESPECIAL PARA ATENDER LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 168/2020 Y SU ACUMULADA 177/2020, SOBRE LA LEY DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO CONRADO PAZ TORRES Y LA DIPUTADA ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ, INTEGRANTE DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA.**

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,  
 Presidente de la Mesa Directiva del  
 Congreso del Estado de Michoacán  
 de Ocampo.  
 Presente.

Mtro. Conrado Paz Torres, Diputado del Distrito XIV de Uruapan Norte, Coordinador del Grupo Parlamentario del Movimiento Independiente, así como la Mtra. Eréndira Isauro Hernández, Diputada del Distrito V de Paracho e integrante de la Representación Parlamentaria, ambos de esta Septuagésima Sexta Legislatura, en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 8° fracción II, 41, 47 fracciones II y XVI, 52 fracción II, 95 y 236 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, nos permitimos presentar *Propuesta de Acuerdo mediante el cual se crea la Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de los siguientes

#### ANTECEDENTES

*Primero.* La Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada mediante Decreto 330 en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, fue objeto de impugnación a través de las acciones de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, promovidas por la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se declaró la invalidez de diversas disposiciones por violentar los derechos de niñas, niños, adolescentes, comunidades indígenas, personas con discapacidad y los principios de equidad e igualdad.

*Segundo.* El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en adelante SCJN, determinó la invalidez de diversos artículos de esta ley, principalmente por no haber realizado consultas previas a pueblos indígenas, afromexicanos y personas que viven con discapacidad, en contravención de disposiciones constitucionales y tratados internacionales.

*Tercero.* En atención a ello, se presentó ante la SCJN, el Proyecto de calendarización y cumplimiento a la sentencia, por el diputado Juan Antonio Magaña de la Mora, presidente de la mesa directiva, en su calidad de representante legal del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

#### ARTÍCULOS INVALIDADOS

En atención a lo anterior, la SCJN mediante sentencia, invalidó los artículos 23, 84 al 87 y 94 al 102, relativos a la educación indígena, inclusiva y especial, toda vez que dichos preceptos afectaban directamente los intereses de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, así como de las personas con discapacidad.

En ese sentido, existía la obligación de consultar a dichos grupos de manera previa a la expedición de la ley, de conformidad con los artículos 1° y 2° de la Constitución General, 6° del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, lo cual no se ha realizado.

El artículo 19, en la porción normativa que indicaba: “Igualmente queda prohibida la implantación de programas que estimulen el reparto desigual de recursos económicos y materiales, entre escuelas de un mismo nivel”, porque al prever una distribución igualitaria de recursos entre las escuelas del mismo nivel, impedía hacer una distinción para lograr un reparto equitativo, en función de las necesidades y circunstancias específicas de cada centro educativo.

Además, el Pleno validó, entre otros, los siguientes preceptos:

- Las porciones normativas de los artículos 29, fracción VIII, 62 y noveno transitorio, donde se prevé la implementación progresiva de la educación inicial.
- Los artículos 46 y 47, relativos a la participación en la adaptación de planes y programas educativos a contextos regionales y locales.
- Los artículos 10 y 18, fracciones III y IV, donde se establece la obligación de todas las personas de hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de 18 años asistan a la escuela.
- Los artículos 10, 122, 176 y 177, relativos a la participación de madres y padres de familia o tutores en el proceso educativo.
- Los artículos 197 a 236, que prevén criterios para el otorgamiento de becas.
- Los artículos 209 a 219, donde se detalla la manera en que las autoridades educativas habrán de ejercer las acciones de vigilancia.
- El artículo 227, en el que se prevén sanciones para los particulares que prestan servicios educativos.
- El artículo 29, fracción I, donde se regulan las becas.
- El artículo 29, fracción X, relativo a la obligación

de las autoridades de facilitar el acceso a la educación básica y media superior.

- Los artículos 43 y 44, concernientes a la evaluación de los educandos y el establecimiento de los planes de estudio.

Si bien, una mayoría de ministros se pronunció por la invalidez de la porción normativa del artículo 75, relativa a la concurrencia de este Congreso Local con la federación para garantizar la gratuidad de la educación de manera gradual, comenzando con el nivel de licenciatura, al no haberse alcanzado la votación mínima calificada de ocho votos, procedió la desestimación.

Como parte de los efectos emitidos por la SCJN determinó que la invalidez de los artículos 23, 84 a 87, 94 a 102, surtirá efectos a los doce meses siguientes a que se notifiquen los puntos resolutive al Congreso local, quedando vinculado para que en dicho plazo lleve a cabo las consultas –las cuales no estarán limitadas a los artículos invalidados– y emita la legislación correspondiente, en mayo del 2022, lo que a la fecha se encuentra en desacato este Congreso Estatal.

Si bien, para atender el desacato, el Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, dio atención durante el año 2024 a los requerimientos realizados por la SCJN, a través del envío de actas de diversas reuniones que sostuvieron las Comisiones de Dictamen de Educación, y de Pueblos y Comunidades Indígenas y Afromexicanas, así como la Comisión Especial de Atención a Personas con Discapacidad, en las que se expuso y analizó la situación y se acordó, entre otras acciones.

El objetivo de la Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, es establecer un Plan de Trabajo calendarizado en el cual se detalle las acciones a implementar para realizar las consultas y poder así informar a la SCJN.

El espíritu de esta propuesta de Acuerdo es establecer una Comisión Especial que tenga como objetivo el de supervisar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones dictadas por la SCJN en relación con estas acciones de inconstitucionalidad, así como dar el seguimiento a lo ya presentado ante la SCJN, de conformidad con los siguiente:

## CONSIDERACIONES

El cumplimiento de obligaciones legales: La SCJN resolvió que la invalidez de los artículos relacionados con la educación indígena, inclusiva y especial surtirá efectos en un plazo de 12 meses, durante los cuales el Congreso local debe realizar consultas amplias y emitir la legislación correspondiente. Es fundamental asegurar que estas consultas sean efectivas, inclusivas y respetuosas de los derechos colectivos e individuales involucrados.

Relevancia de las consultas previas: La omisión de consultas vulneró derechos protegidos por los artículos 1º y 2º de la Constitución, el Convenio 169 de la OIT y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. La comisión especial se enfocará en coordinar y supervisar este proceso, evitando futuras inconstitucionalidades.

Fortalecimiento de la legislación educativa: Los cambios propuestos en la Ley de Educación deben reflejar una verdadera equidad educativa, respetando las particularidades de las comunidades afectadas y promoviendo su desarrollo pleno. Esto incluye atender los puntos invalidados, como el reparto equitativo de recursos y el diseño de políticas de inclusión educativa.

Los objetivos de la Comisión Especial, de manera enunciativa más no limitativa, serán:

- Asegurar la realización efectiva de las consultas a pueblos indígenas, afromexicanos y personas con discapacidad.
- Promover un diálogo abierto y transparente con los sectores afectados.
- Supervisar la elaboración de las reformas necesarias a la Ley de Educación para que estas cumplan con los estándares constitucionales e internacionales.
- Garantizar el acceso a la información sobre el proceso legislativo a todas las partes interesadas.

En atención a lo anterior, la creación de esta Comisión Especial es un paso esencial para asegurar que el Estado de Michoacán cumpla con sus obligaciones legales y con los principios de inclusión, equidad y respeto a los derechos humanos. Esto no solo beneficiará a los grupos directamente afectados, sino que fortalecerá el marco jurídico y social en materia educativa en la entidad.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 fracción II, 41, 47 fracciones II y XVI, 52 fracción II, 95 y 236 de la

Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, sometemos a consideración de esta Soberanía la presente propuesta de Acuerdo, conforme al siguiente Proyecto de:

#### ACUERDO

*Primero.* La Septuagésima Sexta Legislatura crea la Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Segundo.* La Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, se abocará a elaborar y ejecutar el proyecto autorizado de conformidad a las normativas vigentes.

*Tercero.* La Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, para el ejercicio de las atribuciones que se le conceden a través de este Acuerdo, tendrá como duración en tanto se lleve a cabo el cumplimiento de lo mandatado por la SCJN.

*Cuarto.* Para el cabal cumplimiento de la encomienda de la Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, la Comisión de Dictamen de Programación, Presupuesto y Deuda Pública, deberá de considerar etiquetar los recursos necesarios para llevar a cabo la consulta, así como las modificaciones legislativas que ordena la SCJN al marco normativo en mención, dentro del ejercicio fiscal 2025 para la UPP 001, denominada Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.

*Quinto.* La integración de la Comisión Especial para atender la Acción de Inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, sobre la Ley de Educación del Estado de Michoacán de Ocampo, se conformará como lo disponga la Junta de Coordinación Política, tomando en consideración a los presidentes de las Comisiones involucradas y sus integrantes.

*Sexto.* Notifíquese el presente Acuerdo, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo, para efectos de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán de Ocampo; a 10 de diciembre de 2024.

Cordialmente

Dip. Conrado Paz Torres  
Dip. Eréndira Isauro Hernández









[www.congresomich.gob.mx](http://www.congresomich.gob.mx)